

Constancia: Señor Juez le informo que el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante providencia del 26 de julio de 2022, rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – simulación
Radicado	Camilo Valencia Villegas
Demandantes	Juan Camilo Aguilar Quintero y María Rebeca Quintero Zuluaga
Demandado	05001-40-03-014- 2022-00755-00
Auto int.	Nro. 2244
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Remite a los Juzgado Civiles Municipales de Envigado

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia.

El artículo 28 numeral 1 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”.

En consecuencia, la competencia territorial, deberá establecerse de conformidad con lo establecido en la cláusula general de competencia contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia por el domicilio del demandado, y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En dicho sentido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC1765-2021, expediente bajo radicado Nro. 11001-02-03-000-2021-01214-00 de fecha 12 de mayo de 2021 indicó:

*"Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta"5. En ese orden, resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y **las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales**".*

Así, revisada la demanda se tiene que el demandado JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO tiene su domicilio en el Municipio de Manizales - Caldas, y la demandada MARÍA REBECA QUINTERO ZULUAGA en el municipio de Envigado - Antioquia.

Así las cosas, por el factor territorial la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA (Reparto)** o al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS (Reparto)**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá el envío del expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA (Reparto)**, sin embargo en el evento que el demandante así lo considere, podrá retirar la demanda y presentarla nuevamente, y dirigirla al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS (Reparto)**.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **CAMILO VALENCIA VILLEGAS**, en contra de **JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO** y **MARÍA REBECA QUINTERO ZULUAGA**, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30719456e7ac19dab14dbeafc61518db0591f4c6aeccd99b42134d57c337f0c**
Documento generado en 25/01/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>